

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Grandes esfuerzos ha hecho esta Nación magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazón de los españoles, setenta mil hijos de la Patria corrieron al campo del honor a pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó a las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nación se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no más grande, más heroico, más rápido, más digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cancer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos estirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios pronto, ac-

tivos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas y nos salvaremos.

El Real decreto de 24 de Octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como Soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la Patria ordenó que desde luego se aprontarán cien mil para empuñar las armas.

El Trono de Isabel II y la libertad esigeu hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los Ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la Milicia nacional.

Si ella es el apoyo más incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público: ella será también entre nosotros, como lo fué en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerrogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la Patria.

La urgencia es del momento, y no dá treguas

para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duracion de estas circunstancias, que es la vida del pais, se ajustará esactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas facil en ejecucion, mas fecundo en esperanzas, y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de diez y ocho á cuarenta años de edad, organizándolos en Batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez seria cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contrada á esta institucion de salud, en que la Patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: "Ciudadanos, »la Patria está en peligro. Vosotros, amantes del »Trono de mi inocente Hija, cimiento único y »positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras; »vosotros que no quereis vida sin libertad; id, defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces sí que tendreis Constitucion, Trono, leyes y goces efectivos."

Madrid 26 de Agosto de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Ramón Gil de la Quadra.—José Landero.—Mariano Egea.—El Marques de Rodil.—Andrés García Camba.

### REAL DECRETO.

Descando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas Provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al Ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con Cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un Ejército de reserva; he tenido á bien oido el Censejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la *Reina Doña Isabel II* lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del proximo mes de Setiembre.

**Art. 2.º** El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos

los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

**Art. 3.º** El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la Provincia.

**Art. 4.º** El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

**Art. 5.º** Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos, y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

**Art. 6.º** En el distrito militar donde el número de Milicianos esceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

**Art. 7.º** Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

**Art. 8.º** La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos; 2.º á los que lo soliciten de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

**Art. 9.º** Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveer-

rá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputación provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organización en Compañías y escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

**Art. 10.** Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará ración de pan y carne, y dos reales diarios.

**Art. 11.** La movilización de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno.

**Art. 12.** Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el día 10 de Octubre siguiente.

**Art. 13.** Quedan exceptuados de este servicio:

- 1.º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo.
- 2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.
- 3.º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

**Art. 14.** A los Estudiantes se les abonará en sus respectivas matriculas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

**Art. 15.** A los empleados se les reservarán durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo Sargentos, Cabos y Milicianos se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó Gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

**Art. 16.** Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios e intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo en-

tendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Quadra.

### Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 26 y 27 de Agosto último el Real Decreto y Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S., los adjuntos ejemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilización de la Milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarias de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda: y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exencion del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletin oficial, llegue á noticia de todos los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1836.

Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia, y puntual ejecucion por parte de los Ayuntamientos. Guadalajara 5 de Setiembre de 1836. = M. El Marques de Valdegema.

*Gobierno político de esta Provincia.*

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 24 de Agosto ultimo la Real orden siguiente.

Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquia, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, debe entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Cortes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallan en perfecta armonia con las facultades que se concedieron á las susodichas corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Cortes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Cortes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada Constitucion y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Cortes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1836.

*Lo que se publica en el Boletín, para su notoriedad*—Guadalajara 5 de Setiembre de 1836—*M. El Marques de Valdegama.*

*Intendencia de esta Provincia.*

La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 30 del procsimo pasado me dice

lo siguiente.—El Ecmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del actual dice al Presidente de la Junta lo que sigue: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer y propuesta de esa Junta, atendidas las razones y consideraciones que lo apoyan, se ha servido resolver que se continúen liquidando en papel de la Deuda sin interés los préstamos que, ó no fueron garantidos, con alguna hipoteca especial ó á los que no se hubiera señalado rédito; y que los que contengan cualquiera de dichas dos circunstancias se liquiden en lámina provisional, interin que la ley de deuda interior determina la forma de verificar su abono.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Junta ha acordado trasladarlo á V. S. para los mismos fines.—Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 4 de Setiembre de 1836.—P. A. D. S. I.—Santiago Martinez.

*Intendencia de esta Provincia.*

La direccion General de Rentas provinciales en 24 del mes procsimo pasado me dice lo siguiente.

Por el Sr. Subsecretario de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda en 14 del actual se hace á esta Direccion la comunicacion que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado lo siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolucion de Vales Reales que la Caja de Amortizacion no está en posibilidad de realizar se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, y dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que dichos créditos se liquiden y reconozca en la lámina provisional que dispuso la Real orden de 6 de Abril último, interin que la ley de Deuda interior fija su categoría. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

La Direccion lo hace á V. con el mismo objeto.

Lo que se publica en el Boletín oficial para gobierno del público.—Guadalajara 3 de Setiembre de 1836.—P. A. D. S. I.—Santiago Martinez.